

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA Rad. 76001-43-03-010-2023-00117-00

#### SENTENCIA No. T - 118

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor LUIS EDUARDO CAMACHO MORENO, identificado con C.C. 94.441.772 en contra de SOCIEDAD ADMINISTRACIONES HGV S.A.S. Y MARCELA GONZALEZ, donde pide la protección de los derechos fundamentales a la vida, dignidad humana, vivienda digna y debido proceso.

#### ANTECEDENTES

Mediante solicitud de amparo el señor LUIS EDUARDO CAMACHO MORENO, pretende que se proteja los derechos fundamentales a la vida, dignidad humana, vivienda digna y debido proceso, el cual considera le está siendo vulnerado, ya que la entidad accionada, realizaron el cierre del casillero donde se recibe la correspondencia en la recepción de la Unidad Residencial Índigo.

Para sustentar su solicitud, en síntesis, expone los siguientes hechos relevantes:

*“...El día 10 de mayo de 2023, la señora MARCELA GONZALEZ, en su calidad de Administradora delegada de la SOCIEDAD ADMINISTRACIONES HGV S.A.S, procedió de manera unilateral y arbitraria a sellar los casilleros de correspondencia de los copropietarios de la Unidad Residencial Índigo, ubicada en la Carrera 98f No. 58-66, sustentada en que dichos copropietarios, se encuentran en mora en el pago de las cuotas de la administración del conjunto residencial prenombrado anteriormente. 2º. Debido a lo anterior, mediante escrito del 15 de mayo de 2023, le solicite a la señora MARCELA GONZALEZ, se me informara, bajo que parámetros legales y constitucionales ella procedía de manera arbitraria a sellar los casilleros de correspondencia de la unidad Índigo. 3º. A lo cual, mediante respuesta del 16 de mayo de 2023, la SOCIEDAD ADMINISTRACIONES HGV S.A.S, y la señora MARCELA GONZALEZ, Administradora delegada de la SOCIEDAD ADMINISTRACIONES HGV S.A.S, me dan respuesta a dicha petición, aduciendo que dicho proceder (sellamiento de casilleros), se encuentra amparado o sustentado en el Manual de Convivencia. 4. acción esta que viola tajantemente los postulados constitucionales, como son nuestros derechos fundamentales a la vida, la dignidad humana, la vivienda digna, el debido proceso, etc., a quienes por estar en mora en una Propiedad Horizontal les han clausurado el casillero de*

*correspondencia, (Sentencia T-630 de 1997, Corte Constitucional. Ponente: Alejandro Martínez Caballero).5°. De igual manera y de forma aberrante, se observa que en algunas Propiedades Horizontales (Unidad Residencial Índigo) sellan los casilleros de los morosos, pues ello significa varias cosas: 1. Se impide el acceso a las comunicaciones, pues no se recibe y deja la correspondencia en un lugar que hace parte de un bien de uso exclusivo, al cual jamás se puede impedir su acceso, así se esté en mora. 2. Se está haciendo público la mora, más allá de lo permitido, pues si hacemos una analogía con la lista de morosos, recordemos que el artículo 30 de la Ley 675 de 2001 y así también lo estableció la Corte Constitucional, dicha lista debe ser publicada donde no exista un tránsito tan alto de visitantes o extraños y sin lugar a dudas, el casillero por lo general, está expuesto a la vista de todo aquel que ingresa por la portería. 3. En caso de ser recibida la correspondencia por el portero o vigilante, se la dejan al propietario en una caja o baúl, donde tiene que meterse y buscar en un montón de papeles, sus comunicaciones, recibos, facturas, etc., violando su dignidad humana. 4. Se viola el derecho no sólo a la comunicaciones, sino que primordialmente a la dignidad humana. la vivienda digna y otros derechos constitucionales que están en juego, por ejemplo. al debido proceso en un asunto judicial donde esté vinculado la persona y le envíen una citación de un juzgado o entidad pública para que en determinado tiempo se notifique y pueda presentar un recurso de apelación, etc., pero no se entere oportunamente y pierde su derecho en dichos trámites judiciales o administrativos. 6°. Es claro y no se desconoce que algunos propietarios por la situación económica del país estemos em mora en el pago de las cuotas de la administración, pero esto no da a los accionados a tomar esta medida coercitiva. violatoria de todo derecho constitucional, cuando la ley 675 de 2001, les ha dado todos los medios de acción que deben ejercer para ser efectivo el pago de dichas creencias...”*

## **COMPETENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el Art 86 de la Constitución Política de Colombia y el Art 37 del Capítulo segundo del Decreto 2591 de 1991 este Despacho es competente para asumir el trámite en primera instancia de la presente acción de tutela.

## **TRÁMITE**

La presente acción correspondió a este Juzgado por reparto, el cual al observar la concurrencia de los requisitos mínimos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, procedió mediante auto admisorio ordenar la notificación a SOCIEDAD ADMINISTRACIONES HGV S.A.S. Y MARCELA GONZALEZ, para que manifestara lo que bien tuviera sobre los hechos edificadores de la acción de tutela, concediéndole dos días para ello, y emitiendo los oficios pertinentes, mismos que fueron notificados tal como consta en los folios precedente a este fallo.

## **RESPUESTA ACCIONADO**

La entidad accionada SOCIEDAD ADMINISTRACIONES HGV S.A.S. Y MARCELA GONZALEZ, guardaron absoluto silencio, por lo anterior, habrá de darse aplicación

a lo dispuesto en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. (Presunción de Veracidad), es decir se presumen ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

### **PRUEBAS QUE OBRAN EN EL PROCESO**

Se allegaron al expediente dentro del trámite procesal, entre otras, las siguientes pruebas relevantes:

- ✓ Libelo de la acción de tutela.
- ✓ Copia del derecho de petición.
- ✓ Respuesta al derecho de petición

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Se puede concretar en la siguiente pregunta:

¿Es viable tutelar los derechos pretendidos, toda vez que la parte accionada realizó el cierre del casillero donde se recibe la correspondencia en la recepción de la Unidad Residencial Índigo?

### **CONSIDERACIONES**

1.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo para que se amparen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la Ley (Art. 8° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Arts. 2° y 8° Convención Americana de los Derechos Humanos.). El art. 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial rápido y eficaz para garantizar los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos determinados en la ley, la protección consistirá en una orden para que aquel respecto del cual se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo. Los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 desarrollan el art. 86 de la Constitución; la acción de tutela sólo procede cuando el agraviado no dispone de otro medio de defensa judicial, es eminentemente subsidiaria y sólo admisible en ausencia de otros medios de defensa, excepcionalmente se autoriza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el presente caso corresponde al Despacho determinar si en efecto al accionante se le quebrantó el derecho fundamental de petición o demás derechos que sean conexos.

El debido proceso ha sido definido jurisprudencialmente como:

*“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha*

*precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”*

Frente a la dignidad humana y el derecho a la vida ha definido la Corte Constitucional así

*“PRINCIPIO DE DIGNIDAD HUMANA-Alcance y contenido de la expresión constitucional La Corporación ha identificado tres lineamientos claros y diferenciables: (i) la dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; (ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral o, en otras palabras, que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación o tortura. Frente a la funcionalidad de la norma, este Tribunal ha puntualizado tres expresiones de la dignidad humana entendida como: (i) principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor; (ii) principio constitucional; y (iii) derecho fundamental autónomo. DIGNIDAD HUMANA-Derecho fundamental autónomo Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado.<sup>1</sup>*

*“DERECHO A LA VIDA DIGNA-Alcance En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a un existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados.”<sup>2</sup>*

<sup>1</sup> Sentencia T-291 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos

<sup>2</sup> Sentencia T- 444 de 1999 M.P. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ

## EL CASO CONCRETO

En el presente caso se tiene que el señor el señor LUIS EDUARDO CAMACHO MORENO, solicita el amparo constitucional, porque considera que SOCIEDAD ADMINISTRACIONES HGV S.A.S. Y MARCELA GONZALEZ, le está trasgrediendo sus derechos fundamentales a la vida, dignidad humana, vivienda digna y debido proceso, toda vez que la entidad accionada realizó el cierre del casillero donde se recibe la correspondencia en la recepción de la Unidad Residencial Índigo

Frente a la imposición de sanciones por parte de particulares, como es para el caso en concreto, como es la administración de la propiedad horizontal la Corte Constitucional en Sentencia T-034 de 2013, ha manifestado lo siguiente:

*“(...)3.4.3. En cuanto a los manuales de convivencia se ha reconocido que su origen corresponde a una decisión autónoma de la Asamblea de Propietarios, a través de la cual se establecen el conjunto de derechos, obligaciones y deberes de los residentes de una copropiedad, cuyo origen deviene de los artículos 2° y 3° de la Ley 675 de 2001, que obligan a que en los reglamentos de propiedad horizontal se propenda por el establecimiento de relaciones pacíficas y de solidaridad social entre los copropietarios y tenedores. Los manuales de convivencia, en términos prácticos, son una parte del reglamento de la copropiedad. 3.4.4. Ahora bien, como los reglamentos y los manuales de convivencia pueden contener reglas que afectan derechos fundamentales, la Corte ha establecido que la potestad de regulación de las Asambleas de Propietarios se encuentra limitada por la Constitución y la ley.[57] Precisamente, en la Sentencia T-555 de 2003, se estableció que: “a pesar de que la decisión de la Asamblea de Copropietarios haya sido adoptada respetando ciertos procedimientos y sistemas de mayorías, resultaría inaplicable si contrariase, por ejemplo, los derechos fundamentales a la igualdad, la libre locomoción, el derecho al trabajo o las libertades económicas. En igual sentido, carecería de efectos jurídicos una delegación en tal sentido, y por supuesto, la ejecución de la misma por el órgano correspondiente.”[58] 3.4.5. En cuanto al tipo de sanciones que se pueden imponer a los residentes de una copropiedad, teniendo en cuenta el asunto sometido a decisión, es preciso señalar que el artículo 59 de la Ley 675 de 2001 se refiere a aquellas que se derivan del incumplimiento de obligaciones no pecuniarias. Puntualmente, se dice que: “Clases de sanciones por incumplimiento de obligaciones no pecuniarias. El incumplimiento de las obligaciones no pecuniarias que tengan su consagración en la ley o en el reglamento de propiedad horizontal, por parte de los propietarios, tenedores o terceros por los que estos deban responder en los términos de la ley, dará lugar, previo requerimiento escrito, con indicación del plazo para que se ajuste a las normas que rigen la propiedad horizontal, si a ello hubiere lugar, a la imposición de las siguientes sanciones: 1. Publicación en lugares de amplia circulación de la edificación o conjunto de la lista de los infractores con indicación expresa del hecho o acto que origina la sanción. 2. Imposición de multas sucesivas, mientras persista el incumplimiento, que no podrán ser superiores, cada una, a dos (2) veces el valor de las expensas necesarias mensuales, a cargo del infractor, a la fecha de su imposición que, en todo caso, sumadas no podrán exceder de diez (10) veces las*

*expensas necesarias mensuales a cargo del infractor. **3. Restricción al uso y goce de bienes de uso común no esenciales, como salones comunales y zonas de recreación y deporte. Parágrafo. En ningún caso se podrá restringir el uso de bienes comunes esenciales o de aquellos destinados a su uso exclusivo (...)***” subrayado y negrita nuestra.

Procede el despacho a revisar lo solicitado por el accionante encontrando que no es procedente, puesto que lo pretendido es que se ordene a SOCIEDAD ADMINISTRACIONES HGV S.A.S. Y MARCELA GONZALEZ, *levantar el sellamiento de los casilleros de correspondencia o toda medida que impida el recibimiento del correo o correspondencia a dichos casilleros*; revisados los hechos y las pruebas aportadas al accionante y la respuesta emitida por Administraciones HGV el 16 de mayo de 2023, en esta indica claramente lo siguiente “*Para los apartamentos que registren mora, se les aplicara el cierre casillero. **Esto implica que el propietario deberá buscar su correspondencia en una urna donde se encontrará toda la correspondencia de los apartamentos en mora***” negrita y subrayado nuestro.

Dicho lo anterior, es claro para el despacho que con el cierre de los casilleros no se le impide a el accionante la recepción de su correspondencia, pues la misma sigue siendo recibida, con la excepción de esta no es almacenada en el casillero que corresponde a su apartamento, sino en una urna común donde deberá buscar la correspondencia que le haya sido remitida.

Ahora bien, en principio la tutela sería procedente para estudiar la posible violación a sus derechos fundamentales a la vida, dignidad humana, vivienda digna y debido proceso; No obstante, la Corte Constitucional ha sido clara al advertir que cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir preferentemente a los citados; dado lo anterior, es necesario ceñirse a los criterios establecidos por nuestra Honorable Corte Constitucional respecto a la subsidiariedad que remite a los afectados a la utilización del medio de control ordinario, razón suficiente para considerar que la tutela no es el mecanismo idóneo para el reclamo del derecho que considera vulnerado el actor.

Este despacho encuentra que la controversia que de aquí se desprende reviste el carácter de controversia de orden o rango legal. Sobre la forma de resolver tales conflictos, el artículo 58 de la ley 675 de 2001, presenta diversos mecanismos a seguir cuando se presentan tales divergencias entre copropietarios y la Administración del Conjunto Residencial así: El primero de ellos, es el Comité de Convivencia. El segundo medio de superar la controversia, la entrega, los mecanismos alternos de solución de conflictos, de acuerdo con lo establecido en las normas legales que regulan la materia. Adicionalmente y como tercer mecanismo al que pueden acudir las partes de la copropiedad en conflicto, lo trae el numeral 1° del artículo 390 del Código General del Proceso, que consagra el proceso verbal sumario, como mecanismo para el trámite de controversias sobre propiedad horizontal de que trata la ley 675 de 2001.

Como bien lo ha explicado la Jurisprudencia Constitucional, la acción de amparo no está concebida para sustituir a los jueces naturales, ni como un mecanismo supletorio o alternativo de los procedimientos ordinarios, como tampoco puede erigirse en instrumento de salvación cuando dentro de esa actuación legalmente instituida, no se han agotado todos los trámites procesales previstos.

Todas estas razones son suficientes para declarar la improcedencia de la tutela, sin que esto quiera decir de ninguna manera que el accionante tenga o no derecho a reclamar sus pretensiones por otra vía.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela respecto a los derechos a la vida, dignidad humana, vivienda digna y debido proceso, instaurada por el señor LUIS EDUARDO CAMACHO MORENO, identificado con C.C. 94.441.772 en contra de SOCIEDAD ADMINISTRACIONES HGV S.A.S. Y MARCELA GONZALEZ, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes y vinculados del fallo de esta tutela por el medio más expedito.

**TERCERO:** Si este fallo no fuere impugnado, **POR SECRETARÍA ENVIAR** el expediente al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

**CUARTO:** Una vez regrese el expediente de la posible revisión constitucional que pueda realizar nuestra Honorable Corte Constitucional, se dispone que por Secretaría proceda con su ARCHIVO.

NOTIFÍQUESE, COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

Rad: 010-2023-00117-00